



**Vicerrectoría de Investigación y Postgrado
Instituto de Estudios Indígenas e Interculturales**

DOCUMENTO DE TRABAJO

MARCO REFERENCIAL

PUEBLOS INDÍGENAS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Instituto de Estudios Indígenas e Interculturales

Universidad de La Frontera

Temuco, agosto 2022.

1. Introducción

A raíz del trabajo realizado por las y los convencionales constituyentes respecto de la *Propuesta Nueva Constitución de la República de Chile*, dada a conocer como documento final el 4 de julio del presente año, se realiza una búsqueda conceptual para conocer cómo están incluidos los diversos pueblos indígenas que habitan este territorio en la nueva carta fundamental del país. Se debe señalar, como antecedente, que sería la primera vez que se incluyen a las naciones preexistentes, y que se establecen claros lineamientos de reconocimiento e inclusión.

En este contexto, la elaboración de este documento tiene por propósito esclarecer conceptos contenidos en derechos y principios de la Nueva Constitución y que se encuentran asociados a pueblos indígenas, en donde se incluyen la plurinacionalidad, interculturalidad, derechos colectivos, autodeterminación, entre otras acepciones.

En el caso de Chile, a diferencia de otros países latinoamericanos que sí cuentan con el reconocimiento constitucional de sus países respecto de los pueblos indígenas, la única referencia se remonta a 1822 “a un escueto e irrelevante artículo número 47: ‘corresponde al Congreso, cuidar de la civilización de los indios del territorio’ Punto.” (p. 37) Posterior a esta referencia, ninguna de las 7 constituciones chilenas siguientes menciona ni concepto ni palabra cercana al tema indígena. (Namuncura, 2016)

Por otra parte, en la Constitución del 80’ tampoco hay mención a los pueblos indígenas. Por lo que el convenio 169 (2008) viene a cumplir un rol fundamental al igual que la Declaración de Naciones Unidas de Pueblos Originarios (2007) que se encargaron, de acuerdo con lo señalado por Cortés (2016) en trasladar este mito a la realidad “*Cuestión concordante con las observaciones de mecanismos especiales y órganos de tratado que han recomendado el reconocimiento constitucional en un ‘plazo breve’, entonces han exhortado al Estado chileno a cumplir con este mandato de forma urgente*” (p.131).

Frente a lo expuesto, y considerando el actual escenario -donde sí se contempla el reconocimiento constitucional a las naciones indígenas, el que además es transversal a toda la carta fundamental- creemos necesario realizar este marco referencial, debido a que estos conceptos referidos a la plurinacionalidad, interculturalidad, etc. aparecen una decena de veces nombrados e implicados tanto como artículos específicos o como principios claves para otras temáticas.

Es fundamental otorgar claridad frente al desconocimiento generalizado de las principales demandas e intereses de los pueblos indígenas, que a su vez involucran estos conceptos. Conceptos y principios que para Rivera (2021) buscan establecer un nuevo marco interpretativo entre las relaciones del Estado y pueblos indígenas o primeras naciones. Conceptos y principios, que a pesar de su masificación no han ido de la mano de una mayor

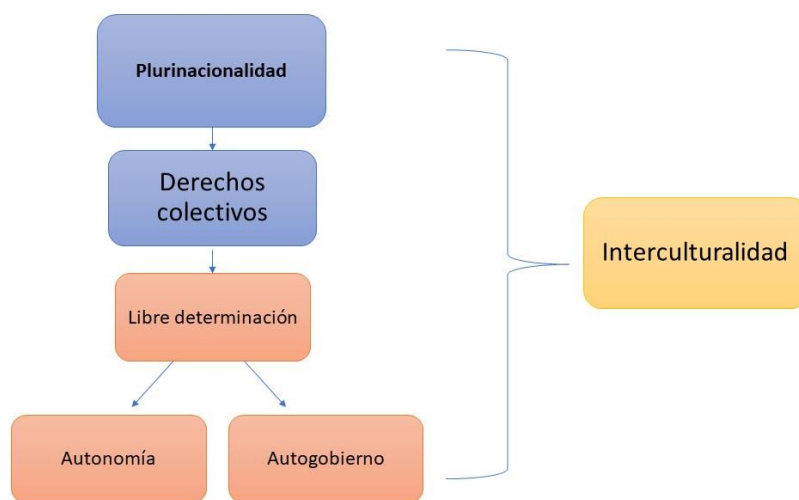
precisión conceptual, señala el autor, ya que son usados de manera indistinta o como sinónimos, pero cada uno de ellos contiene una mirada diferente respecto de las relaciones entre el Estado y pueblos indígenas. Lo que sí puede aseverarse es que existe un elemento transversal que tiene relación con el reconocimiento del carácter diverso y heterogéneo de las sociedades contemporáneas “*que se erige como crítica a la idea de una supuesta correspondencia entre un Estado y una nación como principio unitario y homogéneo*”.

Estos conceptos y principios son parte de demandas que tienen larga data y responden a procesos históricos que les han dado emergencia. Si bien no profundizaremos en estas, ya que la idea es sobre todo establecer un marco referencial mínimo para el entendimiento de los conceptos, se esbozarán ciertos lineamientos e información que puede ser consultada y profundizada por el/la lector/a.

En este sentido, es insoslayable establecer como base la plurinacionalidad para poder desarrollar los otros términos asociados. Entendiendo la plurinacionalidad como un gran paraguas o como concepto aglutinante, que se concibe como el reconocimiento del Estado a la existencia de diversas naciones preexistentes que lo conforman.

Las relaciones que se establecen entre estas naciones y de estas con el Estado conforman relaciones transversales que implican la interculturalidad como principio y práctica, entendiendo la interculturalidad como una forma de relación. Tal como señala Millabur (Namuncura et al. 2020) no sirve hablar solo de plurinacionalidad sino que debe necesariamente incluir la interculturalidad, desde un punto de vista crítico, no funcional.

Todo esto implica a la vez pensar en la libre determinación, como derecho colectivo de los pueblos indígenas, en función del reconocimiento plurinacional. La libre determinación se lleva a cabo mediante autonomía y autogobierno, donde es indispensable el territorio.



¿Qué dice la Nueva Constitución acerca de los derechos colectivos, plurinacionalidad e interculturalidad?

Como se mencionó anteriormente son varios los artículos de la Nueva Constitución que aluden al reconocimiento de los pueblos indígenas, pero he aquí los artículos principales, de los que luego se desprenden otros artículos de importancia que establecen reconocimiento y derechos a las naciones indígenas.

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.
2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Artículo 34

Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

2. Desarrollo

2.1. Plurinacionalidad.

En términos concretos lo plurinacional remite a la existencia de múltiples naciones, referidas principalmente a naciones preexistentes o pueblos indígenas, que existen y conviven dentro del territorio nacional. En este sentido, existe un Estado Republicano que reconoce la existencia de estas naciones, pero que a su vez mantiene su soberanía.

Según Pairican (2020) en la década de los 90' fue evidente la revuelta indígena en América Latina, siendo los movimientos indígenas los que con múltiples formas de expresión política pusieron en el debate conceptos como plurinacionalidad, autodeterminación y autonomía como opciones que resquebrajan el peso de los Estados Nacionales construidos a lo largo del siglo XIX.

Para Alvarado Lincopi (2020) la plurinacionalidad aparece como una potencia que posibilita el encuentro y convivencia de diversas trayectorias históricas en la misma comunidad política que es Chile, superando de esta manera la homogeneidad blanquecina y elitaria. Es un camino que permite alcanzar y fortalecer los derechos colectivos y una oportunidad para repensar los marcos de la nación chilena, ya que puede permitir reconfigurar el entramado social, político e institucional heredado desde el siglo XIX.

La reconfiguración de este entramado es fundamental considerando que el nacimiento de las Republicas Latinoamericanas en el siglo XIX tienen un origen positivista que ha sido heredado, lo que puede verse claramente en la exclusión de los pueblos indígenas como ciudadanos y posteriormente como sujetos de derechos.

Rivera (2021) indica que los pueblos originarios latinoamericanos quedaron a merced del colonialismo republicano expresado en sometimiento cultural ante la negación de la identidad colectiva, ya que eran invisibilizados en la figura de ciudadanos. En el plano jurídico, al ser homogéneo no se distinguen derechos colectivos y consuetudinarios, tampoco hay autonomía a la hora de decidir, sumado al despojo territorial.

El autor expresa que la actual constitución se fundamenta en la homogeneidad social donde *“no reconocen a las minorías derechos colectivos de identidad cultural, y para las cuales todos los derechos constitucionales son individuales”* frente a esto señala que la emergencia de la plurinacionalidad se debe a que existen procesos contemporáneos que han debilitado la visión homogénea y unitaria del Estado y la nación, haciendo surgir lo heterogéneo en el debate político y constitucional. Los procesos que han debilitado la visión homogénea del Estado corresponden a las emergencias territoriales y procesos de democratización, como la capacidad de agencia política de demandas de pueblos originarios de Latinoamérica.

También hace alusión a dos entradas para hablar de plurinacionalidad, centrándose en la entrada Latinoamérica, donde la plurinacionalidad representa una estrategia política de emancipación ante el despojo y sometimiento. Aquí cobran relevancia conceptos teóricos, procesos institucionales y tradiciones culturales que permiten llevar las demandas de autonomía territorial, autogobierno y legislación propia¹.

La plurinacionalidad representa un tipo de negociación entre el Estado y las naciones indígenas. y según el autor es una estrategia que ha surgido y ha sido gestionada desde la base social, a diferencia de la multi e interculturalidad.

El camino constituyente, por tanto, implica la instalación de la idea de autonomía territorial, como forma de garantizar una democracia más plena y una restitución simbólica de los pueblos originarios, sino también, un cambio estructural en la base de sustentación económica y de control de recursos. A este respecto, se observa en los planteamientos de la plurinacionalidad en la región una redefinición del bienestar (sumak kawsay - vivir bien), que se sustenta discursivamente en la determinación de bienes comunes. Los bienes comunes, siguiendo a Laval y Dardot, serían todas aquellas actividades, objetos o lugares que las comunidades consideran que son fundamentales para su subsistencia, y que por lo tanto constituyen bienes inalienables, por lo que son separados del lucro y del estanco estatal. (p.19)

(...)

En términos de bienestar, se ha contrapuesto a la idea de progreso preceptos ligados a cosmovisiones de pueblos originarios, que más allá de la polisemia construida en torno a ellos, plantean una visión propia del desarrollo donde la relación con la naturaleza aparece de manera recurrente. Y en términos del derecho originario, plantea un sentido de autonomía y autogobierno, que permita la emergencia de nuevos marcos normativos para regular la convivencia en sociedades plurinacionales. (p. 20)

En términos prácticos y realistas Millabur no cree que la plurinacionalidad permita resolver la relación de desigualdad, opresión o sometimiento en la que el Estado ha tenido a los pueblos indígenas, pero que puede sí, posibilitar ir discutiendo de igual a igual, poniendo en cuestionamiento en concepto de nación monocultural. Para él la plurinacionalidad no parte desde el individuo sino desde lo plural, los derechos colectivos y la interrelación de pueblos, como una nueva forma de conceptualizar la democracia. (Namuncura et al. 2020)

¹ El autor reconoce para cada concepto que trabaja (multiculturalidad, interculturalidad y plurinacionalidad) variados afluentes teóricos y visiones. En este documento no se trabajan ni especifican, pero para mayor profundización consultar su artículo: Rivera, F. (2021). Multiculturalismo, Interculturalidad y Plurinacionalidad: enfoques para entender las relaciones entre los pueblos originarios y los estados nacionales. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, Serie Informe N° 19-21, 1-24. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32690/1/N_19_21_Multiculturalidad_Interculturalidad_y_Plurinacionalidad.pdf

2.2. Interculturalidad

Según la académica ecuatoriana Catherine Walsh lo intercultural, lo pluricultural y lo multicultural, se refieren a la diversidad cultural, pero a diversas maneras de conceptualizarla. Si bien lo multicultural y lo pluricultural no aparecen como tal en la Nueva Constitución, es importante tener en consideración la diferencia conceptual para entender la profundidad de los términos y por qué unos fueron incluidos y otros no, en tanto pertinencia conceptual y ejercicio práctico.

Lo **multicultural** es principalmente descriptivo y se refiere a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un determinado espacio que puede ser local, regional, nacional o internacional, pero no implica relación entre ellas.

la multiculturalidad normalmente se refiere, en forma descriptiva, a la existencia de distintos grupos culturales que, en la práctica social y política, permanecen separados, divididos y opuestos, mientras que la pluriculturalidad indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial, aunque sin una profunda interrelación equitativa.

De acuerdo con Rivera (2021) este término es acuñado por el gobierno federal canadiense para plantear un nuevo trato con los grupos étnicos que conforman el país. Este término sería señalado como el paradigma sociopolítico de la globalización relativizando el carácter homogéneo y monocultural de los Estado-nación. Existe aquí un reconocimiento de la diversidad cultural que coexiste, pero de forma segmentada. Este reconocimiento cultural representaría más bien el ejercicio de derechos individuales, donde su origen y desarrollo provendría del Estado a la ciudadanía para administrar su complejidad. También se caracterizaría por tratar a los grupos como minorías no reconociendo las diversas demandas de todos los grupos. *“pues el reconocimiento del migrante (expresión cultural) no es equivalente al que demanda un pueblo originario que tiene un vínculo territorial e histórico de larga data”* (Rivera, 2021, p.12). Además se basa principalmente en políticas de reconocimiento y promoción de la lengua y la identidad como campos de acción principal.

Lo **pluricultural** según Walsh, es el referente más usado en América Latina, lo que sería reflejo de la necesidad de un concepto que pueda representar la particularidad de la región donde los pueblos negros e indígenas han convivido con blancos-mestizos, donde el mestizaje, como la resistencia cultural y la revitalización de las diferencias han sido parte de la realidad latinoamericana. *“A diferencia de la multiculturalidad, la pluriculturalidad sugiere una pluralidad histórica y actual, en la cual varias culturas conviven en un espacio territorial y, juntas, hacen una totalidad nacional”*.

La interculturalidad es un proceso de intercambio y dialogo, que a diferencia de la pluriculturalidad -que es un hecho constatable-, aún no existe, ya que se trata de un proceso que se debe alcanzar mediante prácticas y acciones sociales concretas y conscientes.

A diferencia de los conceptos anteriores, se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales. Esta busca desarrollar una interacción entre personas, conocimientos y prácticas que son culturalmente diferentes. Esta interacción además reconoce y parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad que el «otro» pueda ser considerado como sujeto con identidad, diferencia y agencia la capacidad de actuar.

Como concepto y práctica, **la interculturalidad significa «entre culturas»**, pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad. Además de ser una meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales.²

2.3.Derechos Humanos y Derechos Colectivos.

Los Derechos Humanos se dividen en tres generaciones, lo que responde al progresivo reconocimiento que estos han tenido. Según el Diario Constitucional *“Es una categorización de derechos que identifica diversas oleadas de reconocimiento histórico de los mismos”*

La primera generación de Derechos corresponde a los **Derechos civiles y políticos**, los que están establecidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, pero que tienen su origen en la revolución francesa con los ideales de “libertad, fraternidad e igualdad” a fines del siglo XVIII. Estos corresponden al derecho a la vida, la integridad física, la libertad, la igualdad ante la ley, la prohibición de la tortura, la libertad religiosa, entre otros. Y buscan principalmente consagrar la libertad de los individuos frente al Estado.

Los derechos de segunda generación corresponden a Derechos económicos, sociales y culturales y consagran el derecho a una adecuada calidad de vida, el derecho al trabajo, el

² Para mayor profundización del concepto de interculturalidad ver las diferencias entre interculturalidad funcional, relacional y crítica. Ver además producción bibliográfica de Fidel Tubino y Catherine Walsh, entre otros teóricos de la interculturalidad.

derecho de pertenecer a un sindicato, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y a la educación.

Los derechos de tercera generación corresponden a los Derechos colectivos, los que surgen a partir de la segunda mitad del Siglo XX y están referidos a Derechos Humanos específicos y conciernen a derechos de paz, desarrollo, medio ambiente sano, derechos de los consumidores, o la protección frente a la manipulación genética. La aparición de estos derechos se debe a la necesidad de cooperación entre grupos y naciones para afrontar problemas globales. Estos últimos sirven como complemento a los derechos de generaciones anteriores al referirse a la creación de condiciones concretas para el desarrollo de su ejercicio.

Son específicos porque están referidos a ciertos grupos, por lo que se puede identificar quienes pueden reclamarlos. Estos además son diversos, más no opuestos a los Derechos Humanos individuales, pudiendo contenerlos dentro de sí. Sin embargo, estos derechos pueden entrar en colisión con los derechos individuales. (Grijalvo, 2009; Diario Constitucional)

2.3.1. Contextualización Derecho internacional

En el año 89' los pueblos indígenas que lucharon contra la dictadura militar acordaron con el entonces candidato presidencial Patricio Aylwin varias medidas para construir nuevas relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, siendo una de ellas el reconocimiento constitucional. Sin embargo, varios países latinoamericanos a excepción de Chile han reconocido constitucionalmente a los pueblos indígenas durante estos últimos 25 años (Pairicán, 2016). Debido a lo anteriormente señalado tanto el Convenio 169, como además otros instrumentos de derecho internacional han adquirido importancia vital en cuanto a la regulación del reconocimiento y de ciertos procesos.

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es una convención adoptada en 1989 por la Organización Internacional del Trabajo. En Chile este Convenio fue ratificado el año 2008 y entrado en vigencia el año 2009. Sin embargo, este convenio había sido sugerido en el Acuerdo de Nueva Imperial el año 1989 donde se pacta el abandono de la estrategia de recuperación de tierras por cierta parte del movimiento mapuche (zapata, 2019).

Según lo señalado por Sergio Caniuqueo (2020) en este acuerdo se pactaron cinco puntos: el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, la ratificación del convenio 169 de la OIT, la creación de una ley indígena, la creación de una institucionalidad indígena y la creación de un fondo de tierra y desarrollo. Los tres primeros puntos dicen relación con la salvaguarda de derechos colectivos e individuales que poseen los pueblos indígenas. En ese

entonces solo fue cumplido el acuerdo de creación de la ley indígena, ya que este pacto culmina con la creación de la ley 19.253 popularmente conocida como la ley indígena, pero se desconocen partes del acuerdo como el reconocimiento constitucional y la sugerencia de ratificar el 169. (Zapata, 2019).

Cabe especificar, de acuerdo con “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para las instituciones nacionales de Derechos Humanos”, (2013) que la OIT fue el primer organismo internacional en abordar cuestiones Tribales e indígenas advirtiendo de esta manera que era necesario que la comunidad internacional prestará atención y cooperación con dichas comunidades. Por otra parte, según lo que señala este documento, el sistema de Naciones Unidas ha creado diversos mecanismos con mandatos específicos para abordar la cuestión de los pueblos indígenas y varios órganos de supervisión de la aplicación de tratados que desempeñan una función importante en la aplicación de derechos.

En los artículos 1 y 2 de la Declaración se estipula que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a no ser objeto de discriminación, ni como pueblos ni como individuos. En la Declaración se otorga preeminencia a los derechos colectivos en un grado sin precedentes en el derecho internacional de derechos humanos. (p.17)

En el documento se hace hincapié en que los derechos individuales no siempre resultan adecuados para la plena expresión de los derechos de los pueblos indígenas, razón que justifica la importancia de los derechos colectivos.

Esta Declaración, aprobada el año 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas junto con otros instrumentos de Derechos Humanos ofrece un marco internacional para los derechos de los Pueblos Indígenas. Específicamente la declaración contiene orientaciones esenciales para construir sociedades que garanticen la plena igualdad y los derechos de los pueblos indígenas, consagrándose como “el instrumento de más amplio espectro en lo tocante a los derechos de los pueblos indígenas” (p.9)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los pueblos indígenas (2007) señala específicamente respecto de los derechos colectivos:

Reconociendo y reafirmando_ que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos (p.4)

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo. (p.5)

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas complementa con sus principios al Convenio N° 169, además el análisis de ambos instrumentos lleva a concluir que la comunidad internacional ha consensuado un sistema de normas en donde reconoce a los pueblos indígenas como titulares de derechos; estos derechos, en tanto son reconocidos a un sujeto de naturaleza colectiva, son derechos de carácter colectivo.

2.4.Derecho a la libre determinación

Referente a la libre determinación La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los pueblos indígenas (2007) consagra los derechos en sus artículos 3,4,5, 32 y 33.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

De acuerdo con “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para las instituciones nacionales de Derechos Humanos”, (2013), esta declaración señala que los pueblos indígenas poseen una larga tradición de autogobierno, métodos independientes de adopción de decisiones y autosuficiencia institucional. Estos tienen derecho a determinar su propio desarrollo económico, social, cultural y a gestionar en beneficio propio sus propios recursos naturales. A su vez el deber de consultar y de obtener consentimiento libre, previo e informado son elementos fundamentales del derecho a la libre determinación.

La libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena y ha sido calificado como derecho fundamental, sin el cual no pueden ejercer en plenitud los demás DD.HH. También las estructuras autónomas de índole política, económica y social sirven de apoyo al ejercicio efectivo de su derecho a la libre determinación.

El reconocimiento y promoción de este derecho robustece el proceso de establecer y mantener relaciones constructivas entre pueblos y los Estados, facilitando los esfuerzos mutuos encaminados a superar el legado de injusticias históricas

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven. La mejor forma de describir este proceso sería decir que se trata de una especie de segunda fundación del Estado gracias a la cual se brinda a los pueblos indígenas la oportunidad de unirse a todos los demás pueblos que constituyen el Estado en condiciones justas y mutuamente convenidas, después de muchos años de aislamiento y exclusión. Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en ciudadanos que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del Estado, en las condiciones convenidas. (p. 23)

Este documento también señala que existen variadas estrategias para que la aplicación sustantiva del derecho a la libre determinación sea alcanzada en el contexto estatal, donde las más eficaces son las formuladas en colaboración con los pueblos indígenas. Este derecho suele tener su expresión en acuerdos, tratados y arreglos constructivos que se basan en el consentimiento mutuo del Estado y Pueblos indígenas. Vinculado también estrechamente a los derechos de sus tierras y recursos naturales “requisito indispensable para la existencia permanente de los pueblos”.

En este sentido es importante la autonomía territorial, estrechamente ligada a la plurinacionalidad y a la libre determinación, ya que como se mencionó la plurinacionalidad implica el reconocimiento de derechos colectivos siendo la libre determinación uno de ellos, encontrándose la autonomía y el autogobierno imbricadas en este derecho colectivo. Así mismo el derecho a sus tierras y recursos naturales que justifican la existencia permanente.

La propuesta de Nueva Constitución consagra en su artículo 234 la Autonomía Territorial Indígena, entendida más bien como un reconocimiento jurídico administrativo que debe garantizar el Estado de Chile.

Alvarado Lincopi (2020), pensando en aquel entonces en el quehacer constitucional y refiriéndose a la plurinacionalidad, señala que existen 2 categorías de la batería conceptual mapuche que serían productivas para estos fines. La categoría de Autodeterminación e *itrofil mongen*, conceptos que corresponden a una contundente tradición reflexiva mapuche y que a su vez han logrado robustecer las proyecciones del movimiento.

Es así como amparándose en reflexiones de Pablo Marimán, indica que los quehaceres autonómicos mapuche que ya se están prefigurando son diversos y son los que a su vez afianzaran la autodeterminación política, lo que va desde el control territorial hasta la gestión comunitaria de recursos públicos. Además la autodeterminación es un deseo de poder participar, incidir y producir el devenir del pueblo mapuche y sus territorialidades, por lo que

se trataría de una profundización de la democracia como forma de afrontar y superar la situación colonial.

Sospecho que el planteamiento de la *Autodeterminación* se puede traducir para la sociedad en su conjunto, como una posibilidad de descentralización y dispersión del poder político y gestar, desde ahí, una democracia para el siglo XXI, más profunda y participativa. (p.102)

La categoría *Itrofil Mogen*, dice relación con el debate de la defensa de la naturaleza en la filosofía mapuche, que se refiere a que la totalidad de la vida está compuesta por diversas expresiones, tanto materiales como inmateriales.

De este modo, lo humano, la naturaleza, la espiritualidad, lo cosmogónico, todo habita el mismo campo compuesto por diversas expresiones de la vida. Así, la defensa de la naturaleza no es únicamente una cuestión conservacionista o una búsqueda por heredar territorios limpios, sino que se acerca a esto que otros procesos constituyentes de América Latina han definido como los “*Derechos de la Naturaleza*”. (p.103)

Melín, Mansilla y Royo (2019) indican que el *ixofillmogen* se desprende de conceptos constitutivos *mogen*=vida; *ixo*= lo máximo, totalidad; *fill*=diversidad. Esto daría cuenta de todas las formas de existencia sin excepción, existencia de vida y sus distintas formas de cada una de las dimensiones del mapu. También señalan que desde la perspectiva del mapuche kimün no es conveniente homologar este concepto al de biodiversidad o naturaleza que proviene de la racionalidad y cultura occidental, ya que emergen de fuentes y matrices culturales diferentes. Desde el mapuzungun esta noción emerge como parte de un discurso integral que no atomiza los elementos que conforman el mundo mapuche y las relaciones que se establecen entre este y cada uno de sus componentes. Es así como el sistema de creencias y dimensión espiritual de cada uno de esos componentes incluido el *che*, son parte fundamental del *ixofillmogen*.

En esta línea, y aunque no significan lo mismo, es importante señalar que la propuesta constitucional reconoce el buen vivir en su artículo 8, entendido en mapuzugun *küme mogen*.

Artículo 8

Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Este concepto tiene relación con vivir en armonía y reciprocidad con el entono (seres, fuerzas espirituales, naturaleza, uno mismo, etc.

3. Bibliografía

- Antileo, E. (2020). La movilización indígena de Abya Yala y las posibilidades de cambio. Horizontes comunes. En Namuncura, D. et al. *Wallmapu ensayos sobre Plurinacionalidad y Nueva Constitución* (pp. 41-48). Santiago de Chile: Pehuén, CIIR.
- Caniuqueo, S. (2020). Plurinacionalidad: de los pactos rotos, la coyuntura, a la construcción de la convivencia plurinacional. En Namuncura, D. et al. *Wallmapu ensayos sobre Plurinacionalidad y Nueva Constitución* (pp. 73-86). Santiago de Chile: Pehuén, CIIR.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *¿Qué es la IDH?* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Cortés, L. (2016). Pueblos indígenas y nueva Constitución Política. ¿Por qué es necesario que los pueblos Participen del proceso constituyente? En D. Namuncura, J. Pinto, F. Pairican, E. Loncon, L. Cortés, Y. Provoste, D. Condori, P. Hucke, E. Licanqueo, C. Cuminao, M. Calfio, G. Huinao y L. Loncon. *Nueva Constitución y Pueblos Indígenas*. Santiago: Pehuén Editores, Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- Diario Constitucional. *Derechos de Primera, Segunda y Tercera Generación*. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/>
- Grijalva Jiménez, A. (2009). ¿Qué son los Derechos Colectivos? En M. P. Ávila Ordóñez y M. B. Corredores Ledesma (Eds.), *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección* (pp. xv-xviii). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/3fMchGg>
- Namuncura, D. (2016). Pueblos indígenas, reformas constitucionales en América Latina y derechos indígenas en una nueva constitución. En D. Namuncura, J. Pinto, F. Pairican, E. Loncon, L. Cortés, Y. Provoste, D. Condori, P. Hucke, E. Licanqueo, C. Cuminao, M. Calfio, G. Huinao y L. Loncon. *Nueva Constitución y Pueblos Indígenas*.
- ONU. (2013). *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para las instituciones nacionales de Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas, Derechos Humanos; Asia Pacific Forum, Sidney, Australia; Ginebra, Suiza.
- ONU. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los pueblos indígenas*.

- Pairican, F. (2020). Algunos apuntes sobre Wallmapu: ensayos sobre plurinacionalidad y Nueva Constitución. En Namuncura, D. et al. *Wallmapu ensayos sobre Plurinacionalidad y Nueva Constitución* (pp. 9-22). Santiago de Chile: Pehuén, CIIR.
- Propuesta Constitución política de la República de Chile, 2022. Recuperado de <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>
- Rivera, F. (2021). Multiculturalismo, Interculturalidad y Plurinacionalidad: enfoques para entender las relaciones entre los pueblos originarios y los estados nacionales. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, Serie Informe N° 19-21, 1-24.
- Walsh, K. (2005). ¿Qué es la interculturalidad y cuál es su significado e importancia en el proceso educativo?”. En: *La Interculturalidad en la educación*. Lima, Ministerio de Educación, Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, pp. 4-7.
- Melín, M., Mansilla, P., Royo, M. (2019). *Cartografía Cultural del Wallmapu. Elementos para descolonizar el mapa en territorio mapuche*. Santiago de Chile: LOM.
- Namuncura, D. et al. (2020). Adolfo Millabur: “La plurinacionalidad es un concepto para entendernos y encontrarnos con el otro que no es mapuche” (Entrevista realizada por Fernando Pairican y Rodrigo Burgos). En *Wallmapu ensayos sobre Plurinacionalidad y Nueva Constitución* (pp. 9-22). Santiago de Chile: Pehuén, CIIR.
- Zapata, C. (2019). *Crisis del Multiculturalismo en América Latina*. Alemania: Editorial Universidad de Guadalajara, Editorial UCR, UNSAM Edita, Flacso Ecuador. pp. 1-55.